

# BOLETÍN

DEL

## Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19, pral.

AÑO III

GERONA, MARZO 1909

Núm. 17

### EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

#### Sesión de 2 Febrero

Se posesionaron los vocales elegidos en la última Junta general ordinaria.

Con arreglo al art. 12º de los Estatutos procedióse á la distribución de cargos en la forma siguiente: Tesorero, D. Francisco Monsalvatge; Bibliotecario, D. José Moner; Contador, D. Agustín Portas; Secretario, D. José Gómez y Vice-secretario, D. Narciso Carbó.

Señalar los domingos para las reuniones de la Junta Directiva.

Comisionar al Secretario Sr. Gómez para gestionar con la Empresa del alumbrado eléctrico la celebración de un concierto para establecer la referida clase de alumbrado en los locales de la Sociedad.

Suscribirse al «Boletín Oficial» de la provincia, partiendo la suscripción desde primero de Enero último.

Adquirir un ejemplar del Código de Comercio y del Reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Gestionar la rebaja de categoría en que figura esta ciudad á los efectos de la contribución industrial, en razón á no llegar á 16.000 habitantes, redactando la correspondiente proposición de ley para remitirla al Diputado á Cortes D. Eusebio Corominas, interesándole al propio tiempo para que la apoye.

Significar al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la conveniencia de abrir una información pública en el asunto relativo á la supresión del impuesto de consumos, que tiene en estudio.

#### Sesión de 21 de Febrero

Leída una comunicación de la «Dependencia mercantil» ofreciendo su nuevo local social, acordóse agradecer el ofrecimiento.

Quedar enterado del Mensaje elevado al

Gobierno por la Cámara de Comercio de la Coruña sobre el impuesto de tonelaje.

Quedar enterado de la carta del Diputado á Cortes D. Eusebio Corominas, relativa á la proposición de ley rebajando á Gerona de categoría á los efectos de la contribución industrial, en la cual da explicaciones de la entrevista celebrada con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y significando la conveniencia de no presentar aquélla en espera de que sea leída en las Cortes la reforma tributaria que tiene en proyecto dicho Sr. Ministro.

Dirigir al Sr. Presidente de la Junta Municipal de Asociados una comunicación detallando los motivos que impidieron al «Fomento» concurrir á la información pública sobre la supresión del impuesto de consumos, y haciendo constar que esta Asociación opinaba favorablemente á la supresión.

Dirigirse al Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en súplica de que ordene la suspensión de los expedientes que se instruyen en esta ciudad contra varios industriales y particulares sobre supuesto empleo de sellos usados, iuterín se depuren contra quien proceda las responsabilidades por la expedición de dichos sellos.

### Modificación de tarifas

En R. O. de 27 de noviembre de 1908 se dispone: 1.º que la R. O. de 25 Abril de 1904, dejó sin efecto la cuota del epigrafe 373 de la tarifa 3.ª en lo relativo á los dueños de Saltos de agua que los arrienden, por ser incompatible la cuota que esa nota especial señalada con la forma de tributar los saltos de agua arrendados ó no, que establecen las notas generales que encabezan la tarifa, en virtud de dicha Real orden; y 2.º que en las nuevas ediciones oficiales que se hagan de la tarifa se consigne la supresión de dicha nota, redactando el epigrafe 373 del siguiente modo: «Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase

de motor, vapor, gas, etc, 17 pesetas.—*Nota.* Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.»

Se declaran, además, nulos los expedientes instruidos, cualquiera que sea su estado, como no se aquietase á lo expuesto, devolviendo á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan ingresado como alquiladores de fuerza, siempre que tributaran debidamente con el recargo impuesto á las industrias adicionadas por motor hidráulico.

En R. O. de igual fecha se modifica la redacción el epigrafe n.º 5 clase 10 de la tarifa 1.ª en los siguientes términos: «Vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado. Estos industriales amillararán el ganado al solo efecto de la estadística pecuaria.»

En R. O. de 4 Diciembre último se dispone que el epigrafe 64 de la tarifa 2.ª se adicione en la siguiente forma: «Cuando estos industriales vendan dentro ó fuera de la localidad donde figuren matriculados á otros tratantes ó abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epigrafe»; y se dispone además que los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se vende al por menor.

En R. O. de la propia fecha se declara que la redacción del epigrafe 297 de la tarifa 3.ª es la que fija la R. O. de 9 Diciembre de 1901, relativa á fábricas de abonos minerales.

En R. O. de la misma fecha se dispone que el epigrafe 131 de la tarifa 3.ª quede redactado en la siguiente forma: «Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 46 pesetas. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 23 pesetas.»

**ALCOHOLES.** En 10 de Diciembre último fué promulgada la Ley relativa á la tributación de Alcoholes y en igual fecha el Reglamento provisional para la Administración de dicha renta, que comenzó á regir en 13 del propio mes.

En el próximo *Boletín* se empezará la publicación de una y otro.

## **Tribunal Industrial de Gerona**

El día 21 de Febrero último tuvo lugar la elección de los jurados que han de actuar en el Tribunal industrial de esta ciudad en el bienio de 1909 y 1910, dando la elección el siguiente resultado:

**Jurados patronos:**—D. José Ensesa, D. Cristóbal Grober, D. P. Cisa y Alsina, D. Eduardo Noguer, D. José Corcoy, D. Jaime Garriga, D. Prudencio Xifra, D. Antonio Pons, D. Jaime Martínez, D. Juan Turón, D. Luis Avellí, Don Angel Baró, D. Francisco Casademont, Don Francisco Guinó y D. Rosendo Mollera.

**Jurados obreros:**—D. Joaquín Roca, D. Amadeo Aviles, D. Pedro Puig, D. Manuel Pallás, D. Juan Capella, D. Joaquín Bosch, D. Esteban Vila, D. Ramón Verderi, D. José Bosch, Don Antonio Rosell, D. Narciso Gironés, D. Juan Oliveras, D. Francisco Frigola, D. Luis Creixans y D. Juan Compañó.

## **REGLAMENTO PROVISIONAL**

### **PARA LA APLICACIÓN**

DE LA

## **LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DICIEMBRE DE 1907**

### **CAPÍTULO III**

*De las personas autorizadas para transportar emigrantes.*

#### **V.—Del régimen de las fianzas.**

*(Continuación).*

Resuelto el Expediente por el Consejo, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real Orden del ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurrir dos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

### **CAPÍTULO IV**

*Del contrato de transporte de emigrantes*

#### **I.—Del billete.**

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán li-

bro talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D....., de..... años de edad, profesión....., estado, último domicilio....., sabe leer y escribir (1), con..... bultos de equipaje y..... (2) kilogramos de peso, de..... clase, en el vapor....., Capitán....., para embarcar el día..... de....., en el puerto de..... para el de....., con transbordo en el puerto de..... (3) al vapor..... (3), en viaje de duración probable de....., con escalas en....., y en clase de....., y por el precio de.....»

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de..... autoriza el embarque de D....., con billete anexo núm....., en el vapor....., Capitán....., del puerto de....., al de....., con transbordo en el puerto de..... (3) al vapor..... (3),..... fecha del embarque....., clase....., precio cobrado (cifra y letra) (4)....., plazo probable de duración del viaje..... días; escalas intermedias.....

.....de..... de..... 190...»

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determinan el modelo.

(1) Si ó nó.

(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(4) Si es gratuito, poner la palabra «gratuito.»

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuere preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada» bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones é indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las re-

glas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente:

**II.—De la rescisión del contrato.**

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos; cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pié del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiere acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso,

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

(Continuará).

**ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MES DE FEBRERO DE 1909**

INGRESOS			PAGOS		
CONCEPTOS	Ptas.	Cts	CONCEPTOS	Ptas.	Cts
Existencia del mes anterior.	8	72	Personal.	30	
Cuotas de socios de número	308		Alquileres.	100	
Id. de eventuales	25	50	Suscripciones	65	50
Cuota de la «Económica»	10		Impresos, papel, tinta, etc.	20	
			Contribuciones y timbres móviles	71	57
			Alumbrado y agua potable	33	80
			Obras.	12	25
			Imprevistos	0	80
			Saldo para el mes siguiente..	18	30
<b>TOTAL</b>	<b>352</b>	<b>22</b>	<b>TOTAL</b>	<b>352</b>	<b>22</b>

Gerona 28 de Febrero de 1909.—El Tesorero, F. MONSALVATJE.

V.º B.º, El Presidente, J. FRANQUESA.